

NI-2021 - 0072
Sentenciado: DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Reclusión: Prisión domiciliaria – EPMSC Vélez
Revocatoria Prisión Domiciliaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL – SANTANDER

San Gil, viernes, 1º de octubre de 2021

ASUNTO:

Se estudia la viabilidad de disponer la REVOCATORIA de la PRISION DOMICILIARIA a la sentenciada **DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.099.206.683 expedida en Barbosa, Santander.

ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos el 28 de marzo de 2013, el JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en sentencia del 2 de diciembre de 2013 condenó a **DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS**, a la pena principal de 56 meses de prisión y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por período igual al de la pena privativa de la libertad, al encontrarla AUTORA responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, en la modalidad de PORTE, negándosele los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el Homólogo Segundo de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, en proveído calendado el 10 de diciembre de 2020 le otorgó el beneficio de la Prisión Domiciliaria, habiendo señalado la penada su residencia en la localidad de Barbosa.

DIANA MARCELA ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso, a partir del 3 de mayo de 2019 y en la actualidad goza del beneficio de la Prisión Domiciliaria en la carrera 4 # 16 – 37n Barrio Juan Vargas de Barbosa e igualmente, se le abonó un tiempo de pena cumplido de demás en otra sentencia y ha redimido pena por trabajo y estudio, así:

AUTO			TIEMPO REDIMIDO		
DESPACHO	FECHA	DECISIÓN	AA	MM	DD
J. 2º EPMS Santa Rosa de Viterbo	03/05/2019	Abono	-	3	9
J. 2º EPMS Santa Rosa de Viterbo	10/12/2020	Redime	-	-	207,5
Total Tiempo Redimido			-	10	6.5

DEL INCUMPLIMIENTO

El Director del EPCMS de Vélez, con oficio 2021EE0043262 informa a este Juzgado sobre las reiteradas transgresiones en que incurre la condenada DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS, quien se encuentra con el beneficio de la Prisión Domiciliaria con mecanismo de vigilancia electrónica, y que se reportan en la plataforma EAGLE, del centro de monitoreo, arrojando múltiples alertas por violación al área de Inclusión, en diversas fechas, lo cual implica que la PPL reiteradamente vulnera las restricciones propias de su situación, abandonando su domicilio sin autorización o justificación alguna, y la mencionada no cuenta con permiso de trabajo o desplazamiento fuera de su domicilio.

Se aporta junto a la comunicación 16 imágenes que refieren los desplazamientos que ha realizado GUTIERREZ BALLESTEROS, y que transgreden el compromiso adquirido para gozar del beneficio de la prisión domiciliaria.

Igualmente, aparece al folio 81 del encuadernamiento el oficio F2LB-286 procedente de la Fiscalía Segunda Local de Barbosa, mediante el cual se informa que el 23 de junio del año que avanza, DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS fue capturada en flagrancia por el punible de Fuga de Presos, al ser sorprendida fuera de su domicilio

DEL TRAMITE INCIDENTAL

Con fundamento en los primeros informes de reiteradas trasgresiones en que ha incurrido la penada, mediante auto del 25 de marzo de 2021, este Juzgado dispuso surtir el trámite incidental de revocatoria del beneficio de la Prisión Domiciliaria de que trata el artículo 477 del C.P.P, ordenando el traslado por el término de tres (3) días a la condenada **DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS** y a su vez, al Defensor Público asignado para representar a los internos del EPCMS de San Gil, Socorro y Vélez, para que dentro de dicho término, siguientes a su notificación presentaran las explicaciones pertinentes frente a la inobservancia de la obligación de permanecer en su lugar de domicilio y mantener una buena conducta individual, social y familiar, prevista en el artículo 38 del estatuto penal y adquiridas por la mencionada con la suscripción del acta de compromiso exigida para el goce de la sustitutiva penal.

El 29 de marzo de 2021 se libró oficio 2021-0501 dirigido a la condenada, a efectos de notificarla personalmente de la apertura del incidente para revocatoria del beneficio, e igualmente se le corría el traslado por el término de los tres días para que presentara sus medios defensivos, transcurrido los términos, DIANA MARCELA GUTIERREZ, guardó absoluto silencio.

En la misma fecha anterior, a través de oficio 2021-0504 se notificó del incidente de revocatoria al abogado designado por la Defensoría Pública para asistir a las PPLs de Vélez, Socorro y San Gil, y es así que el togado dio respuesta, mediante escrito allegado al correo electrónico el 7 de mayo de 2021, solicitó se recibiera el testimonio de la sentenciada y su menor hija, para conocer de manera directa las explicaciones, petición que no fue atendida, por haberse presentado de manera extemporánea, y además, porque a su turno la condenada tuvo dicha oportunidad y no hizo uso del

término concedido. A este momento, el plazo otorgado para los medios defensivos se encuentra más que vencido.

Posteriormente, el 13 de mayo del año que transcurre, se recibe vía correo electrónico un memorial suscrito por el abogado Luis Ernesto Soto Ariza, y coadyuvado por la misma penada, mediante el cual da explicaciones sobre las múltiples trasgresiones registradas en la plataforma EAGLE, y que obran dentro del expediente, que permiten inferir que se ha venido ausentando de su lugar de reclusión, señalando que DIANA MARCELA es madre cabeza de familia, y debe responder por sus dos hijos de 16 y 13 años de edad, y a su vez su hija de 16 años ya es madre soltera de dos bebés, uno de 18 meses y otro de 43 días de nacido, para esa época, los cuales también están a su cargo, que la mencionada reside con su abuela y el compañero sentimental de ésta, quienes son enfermos y por ello, debe ausentarse de su vivienda para ir a llevarlos al hospital de Barbosa. Aportó dos declaraciones, rendidas por la abuela de la condenada, señora María Eurides Roncancio y el abuelastro, Sr. Rodolfo Duarte, quienes hacen un relato similar.

De otra parte, se requirió al Director del EPCMS Vélez, para que realizara una revista al domicilio de la penada, a efectos de verificar su permanencia en la carrera 4 # 16 – 37 del Barrio Juan Vargas del municipio de Barbosa, y en esa virtud, se recibió acta de visita domiciliaria de fecha 11 de mayo de 2021, en la cual arrojó como resultado al procedimiento el informe del funcionario encargado que reportó que la PPL se encontraba en el domicilio sin ninguna novedad y se procedió a la revisión del dispositivo de vigilancia electrónico impuesto.

CONSIDERACIONES

A. DE LA PREVISIÓN LEGAL

Tal como lo prescribe el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un artículo a la ley 65 de 1993; se señala:

“Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente”. —Resaltado fuera de texto—.

B. DECISIÓN DEL CASO CONCRETO.

Frente a la situación concreta de la sentenciada **DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS**, se tiene que esta señora para el goce de la PRISION DOMICILIARIA, suscribió acta de compromiso, la cual se verificó el 16 de diciembre de 2020, previa caución prendaria por medio salario mínimo legal mensual, que garantizó mediante póliza judicial de Seguros Mundial, fijando como lugar de su reclusión la carrera 4 # 16 - 37 del Barrio Juan Vargas del municipio de Barbosa, Santander.

Por lo tanto a partir de la fecha indicada la PPL se comprometió a la debida observancia de las obligaciones inherentes a la misma, y cumplir con las obligaciones de mantener buena conducta y a permanecer en su domicilio, a las cuales se sometió. Sin embargo tal como quedo anteriormente registrado, **GUTIERREZ BALLESTEROS**, no ha dado cumplimiento a su compromiso, pues obra en los folios constancia que se han registrado

múltiples alertas por violación del área de inclusión, generando reiterados registros electrónicos en la plataforma del INPEC para el control de los condenados con el beneficio de la prisión domiciliaria, y además, existe constancia igualmente que el 23 de junio del año que transcurre, DIANA MARCELA fue capturada en flagrancia por miembros de la policía nacional, por el punible de Fuga de Presos, y por ello se inició otra investigación penal por parte de la Fiscalía General de la Nación, CUI 6807786000134202100101.

Igualmente, de la revisión del expediente, se observa que la sentenciada **DIANA MARCELA**, nunca ha solicitado permiso para trabajar fuera del domicilio, por lo tanto, carece de autorización para realizar labor alguna fuera de su vivienda, por ende, no puede salir de su residencia bajo ningún pretexto, por lo cual, no son de recibo las exculpaciones extemporáneas que presentó a través de su abogado de confianza, cuando refiere que los registros de salidas corresponden a cuando sale de su residencia a trabajar, porque tiene bajo su cargo a sus dos hijos menores y a sus dos nietos. Porque de ser así, bien hubiera podido tramitar ante este Ejecutor un permiso para trabajar, debidamente sustentado y con soportes documentales, pero de la revisión de los infolios se establece que en manera alguna la sentenciada ha solicitado el debido permiso o autorización para salir de la vivienda, por el contrario, lo que se vislumbra es un total desconocimiento de su situación jurídica como persona privada de la libertad y un irrespeto a la autoridad judicial reflejado en la falta de acatamiento al compromiso aceptado para gozar del beneficio tantas veces señalado.

Con fundamento en todo lo anterior se puede concluir que, tales hechos de los cuales no se encuentra justificación, solo demuestran la defraudación, no solo de la finalidad perseguida con el mecanismo sustitutivo de la pena, el cual le fue concedido, sino también a la administración de justicia, la cual confió en el compromiso de la sentenciada. Además, dicho fracaso del sistema judicial, secunda de manera negativa en el ámbito de la prevención especial de la pena y con ello en el proceso de resocialización y de reinserción adelantado hasta ahora; razones más que suficientes para considerar necesaria, proporcional y razonable la revocatoria de la PRISION DOMICILIARIA reconocida a la sentenciada **DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS**.

Sobre este aspecto en concreto, la honorable Corte Constitucional en sentencia C – 679 de 1998, refirió lo siguiente:

“Es claro que no existe violación alguna del derecho a la libertad, si ante el incumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos contemplados en los artículos 68 y 72 del Código o de las obligaciones a que se refieren los artículos 69 y 73 del mismo estatuto, el juez niega o revoca el subrogado penal a un condenado, con base en prueba indicativa de la causa que origina la decisión pues, en ese evento, falla la condición en cuya virtud era posible suspender la ejecución de la pena o conceder la libertad condicional y, en consecuencia, la condena de arresto o prisión prevista en la ley, debe cumplirse”¹.(Subrayado fuera de texto).

¹ Corte Constitucional, sentencia C-679 del 19 de noviembre de 1998; M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Así las cosas, se hace necesario revocar la mentada sustitutiva penal a la precitada sentenciada, y por lo tanto, deberá purgar la pena restante impuesta en este asunto, en forma intramural.

En consecuencia, se tendrá como parte de pago de la condena impuesta y que vigila este Estrado Judicial, señalada en 56 MESES DE PRISION, por el punible de Tráfico, Fabricación, o Porte de estupefacientes, el tiempo que estuvo en Prisión Domiciliaria, desde el 16 de diciembre de 2020 hasta la fecha, habida consideración que se ordenará el traslado de la penada al Establecimiento Penitenciario de Vélez, para que continúe purgando la pena impuesta,

De igual manera, se dispondrá que se haga efectiva la póliza judicial BY 1000012945 del 14 de diciembre de 2020, de SEGUROS MUNDIAL, que prestó la condenada **DIANA MARCELA GUTIERREZ**, y que garantizaba el beneficio de la Prisión Domiciliaria, para lo cual se remitirá el original a la Oficina Coactiva del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo, y se dejará copia de la misma en el expediente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la PRISION DOMICILIARIA reconocida a favor de la sentenciada **DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.099.206.683 expedida en Barbosa, Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO. DISPONER que la sentenciada **DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS**, continúe cumpliendo en intramuros, la pena que le fue impuesta por el quantum de 56 MESES DE PRISION, por el delito de Tráfico, Fabricación, o Porte de estupefacientes

TERCERO. Tener en cuenta como parte cumplida de esta pena, el tiempo que estuvo DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS privada de la libertad, en Prisión Domiciliaria, desde el desde el 16 de diciembre de 2020 hasta la fecha.

CUARTO. SOLICITAR a la Dirección del EPCMS de Vélez - Santander, que proceda al TRASLADO INMEDIATO de la penada DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS al Establecimiento Penitenciario de Vélez, para que continúe purgando la pena impuesta, de manera intramural. Requiérasele igualmente se dé aviso inmediato de la actuación a este Juzgado.

QUINTO. COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPCMS de Vélez a efectos de NOTIFICAR personalmente la presente determinación a la sentenciada. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

Para el cumplimiento del numeral anterior, remítase vía correo electrónico el contenido del presente interlocutorio, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA02-11671 del 8 de noviembre de 2020, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura adopta medidas por motivos de salubridad pública.

SEXTO. Disponer que se haga efectiva la póliza judicial BY 1000012945 del 14 de diciembre de 2020 de SEGUROS MUNDIAL, que prestó la condenada DIANA MARCELA GUTIERREZ, y que garantizaba el beneficio de la Prisión Domiciliaria, para lo cual remítase el original a la Oficina Coactiva del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo, y déjese copia de la misma en el expediente.

SEPTIMO: REMITIR copia de la providencia a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Vélez, para que se anexe a la hoja de vida del interno.

OCTAVO. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALONSO ESPINOSA BERDUGO
Juez

MOR

Firmado Por:

Alonso Espinosa Berdugo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a191ebc775b36b44ef8f9e42eb3f1acfba5f3ec5d17603f1e44fd169cf72e7**

Documento generado en 01/10/2021 05:26:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>